



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03785-2007-PA/TC

LIMA

ODUBALDO SIMITRIO BRONCANO
BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Odubaldo Simitrio Broncano Bravo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 25 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 46337-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de junio de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley 25009. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, señala que el actor no cuenta con las aportaciones necesarias para que se le otorgue una pensión de jubilación minera.

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de agosto de 2006, declaró fundada la demanda considerando que el actor cuenta con los requisitos necesarios para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centro de minero a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación minera completa a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones, 10 de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley señala que “(...) en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor a 10 años*”. En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De otro lado el artículo 1 del Decreto ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 8, consta que éste nació el 26 de mayo de 1940, y que por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 26 de mayo de 1990.
7. De la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales no se realizaron en minas de tajo abierto. Asimismo señala que los periodos comprendidos desde diciembre de 1960 hasta agosto de 1975 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente.
8. En la STC 04762-2007-PA este Colegiado ha reiterado el criterio referido a que la evaluación del cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal.
9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumentos de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, o en copia simple; sin embargo, no podrán adjuntarse documentos en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios para acreditar periodos de aportación.
10. A fin de sustentar su pretensión el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo y la Liquidación de Beneficios Sociales (copias certificadas) emitidos por la Compañía Minera Santo Toribio S.A., obrantes a fojas 31 y 32 del cuaderno de este Tribunal, de los que se desprende que el recurrente laboró como Operador y Controlador de Extracción de Minerales, en la Modalidad de Tajo Abierto, desde el 16 de diciembre de 1960 hasta el 10 de agosto de 1975, acumulando un tiempo de servicios de 14 años, 6 meses y 25 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03785-2007-PA/TC

LIMA

ODUBALDO SIMITRIO BRONCANO
BRAVO

11. En consecuencia el demandante ha acreditado un total de 14 años, 6 meses y 25 días de aportaciones adicionales, los cuales sumados a los 10 años reconocidos por la emplazada, hacen un total de 24 años, 6 meses y 25 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; cumpliendo de este modo con el requisito establecido en el artículo 3 de la Ley 25009 para acceder a la pensión de jubilación minera proporcional que solicita.
12. Respecto de los devengados estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, hasta un máximo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
13. Respecto a los intereses legales estos deberán ser abonados conforme al precedente recaído en la STC 05430-2006-PA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

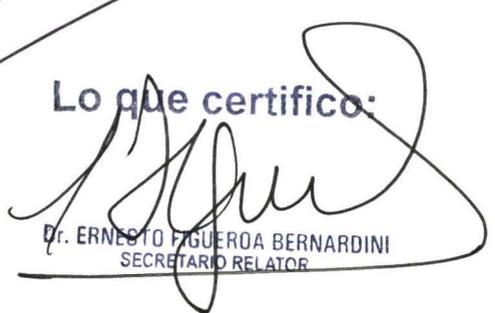
1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 46337-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional cumpla con expedir una nueva resolución otorgando al demandante una pensión de jubilación minera proporcional conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas correspondientes, más los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR